



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA							
FECHA	ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00038	00
DEMANDANTE	FRANCISCO ANTONIO CUELLAR AMBROSY						
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION – COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Respecto de la demanda instaurada por **FRANCISCO ANTONIO CUELLAR AMBROSY** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes y la prueba documental allega al proceso, con la cual el apoderado de la parte demandante pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, documento denominado “certificado oficial U de A”, por lo cual esta dependencia judicial realiza las siguiente consideraciones,

El artículo 104° del CPACA numeral 4° dispone:

“ARTICULO 104°. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*

...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”

Por anterior, el Despacho observando lo indicado en la prueba aportada (folio 134), se tiene que el demandante fue pensionado al tener como último cargo el de **PROFESOR UNIVERSITARIO DE TIEMPO COMPLETO** en la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, por lo cual el trámite de la reliquidación de la pensión de vejez que hoy reclama el demandante, es competencia de los Juzgado Administrativos de este Circuito.

De acuerdo con la norma transcrita, lo expresado en el párrafo anterior y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, por ser procedente el Despacho **RECHAZA** la presente demanda y ordena su envío al Juez competente, que para este caso es el Juez Administrativo del Circuito (R).

De conformidad con el artículo 139 del CGP, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b668d394f1d563e652ba26868f088183eaa5b238458cc1f7e55a26a47450b8c1**

Documento generado en 11/02/2022 06:30:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**